

87

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 1 OCT 2021

Proceso N°. 11001400305020190074300

Se procede a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación, que el apoderado de la parte actora de la demanda acumulada interpusiera en contra del auto de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020) (fl. 1), dictado dentro del proceso Ejecutivo de Biosistemas Ingeniería S.A.S. en contra de Clínica Paternón Ltda., por medio del cual se dio por terminada la actuación.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta en síntesis el inconforme que el Despacho desconoció los efectos consagrados en la ley frente a las demandas acumuladas, respectos a los demás acreedores que han acudido a la acumulación, pretendiendo sea resarcida una obligación dineraria, por lo que solicita se defina lo pertinente en cuanto a los dineros existentes que se encuentran a órdenes del Despacho, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Para desatar la censura elevada en contra del aludido auto, se debe resaltar que la finalidad del recurso de reposición, es que el juez que profirió la decisión, vuelva sobre la misma para corregir errores jurídicos en los que hubiere podido incurrir; en este caso y revisada las actuaciones surtidas en especial lo concerniente a la negación del decreto del dictamen pericial.

Se pudo observar que, si bien es cierto se acumularon demandas ejecutivas a la presente actuación por parte del apoderado recurrente, no menos es que, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Art. 464 del Código General del Proceso, el que recita:

“Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.”

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1º del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.” (se subraya)

Según lo dispuesto en la norma en cita, y una vez hecha la lectura de las demandas acumuladas, observa el Despacho que en ninguna de ellas el apoderado actor pretendió perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado, ni siquiera obra escrito por separado solicitando medidas cautelares o de alguna manera hiciera entender al Despacho dicha situación, como tampoco existe alguna solicitud de remanentes, por lo que bajo ese entendido se dispuso el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de dineros a la parte actora de la demanda principal, según el acuerdo de transacción al que llegaron las partes.

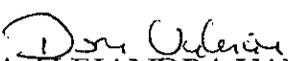
En todo caso, y a fin de no vulnerar derechos fundamentales que le asistan a terceros acreedores, se ordenará revocar el numeral 3 del auto de fecha 13 de noviembre de 2020 (fl. 81), no obstante en cuanto a los dineros consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia, el monto descrito en el numeral 4 de la mencionada providencia, se mantendrá incólume, como quiera que estos dineros hicieron parte del acuerdo de transacción al que llegaron las partes no existiendo saldos.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

REPONER para **REVOCAR** el numeral 3º del auto del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
El auto anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 36 de Hoja 4 OCT 2021
El Secretario, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. - 1 OCT 2021

Proceso No. 11001400305020190074300

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Dese cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 3° del Art. 6° del Decreto 806 de 2020: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (subrayas fuera de texto).

2. Alléguese el original de la factura cambiaria No. 49, como quiera que sólo el original presta mérito ejecutivo y debe estar en custodia del Juez a fin de evitar futuras nulidades y por una sana administración de justicia.

3. Para tal efecto, el apoderado de la parte actora será citado por la Secretaría de este Despacho en los términos del parágrafo 3 del artículo 7 del ACUERDO No. CSJBTA20-60 y la CIRCULAR No. CSJBTC20-69, a fin de que por sí o por sus dependientes, radique la documentación correspondiente.

Notifíquese.

Dora Valencia
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por notificación en el Estado No. 36 de hoy 4 OCT 2021, a las 8:00 a.m. SECRETARIA.